

JUICIO ORDINARIO LABORAL 1018/2008

MESA II

|ESMERALDA MÉNDEZ CRUZ|

VS

|AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL,
VERACRUZ y OTRO|

PONENTE:

MAGISTRADO |FERNANDO ARTURO
CHARLESTON SALINAS|

Xalapa-Enríquez, Veracruz, diecisiete de octubre de
dos mil diecisiete.-----

L A U D O del Pleno del Tribunal de Conciliación y
Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.-----

V I S T O para resolver el expediente laboral número
1018/2008-II, formado con motivo de la demanda
interpuesta por |Esmeralda Méndez Cruz|; en contra del
|Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz y Sistema
Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del
Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río,
Veracruz DIF|, por concepto de reinstalación, pago de
salarios caídos y otras prestaciones; el cual, se
encuentra en estado de emitir Laudo en Cumplimiento
de la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo

Directo |1001/2016|, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; y, - -

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO. Por escrito presentado ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, |Esmeralda Méndez Cruz|, demandó del |Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF|, las siguientes prestaciones:

I. Reinstalación, II. Salarios caídos, III. Vacaciones, IV. Prima vacacional, V. Aguinaldo, VI. Horas Extras, VII. Reconocimiento de antigüedad laboral, VIII. Estímulo, IX. Quinquenio, X. Canasta básica, XI. Ayuda de renta y XII. Media hora de descanso.

Narró los hechos en que fundó su demanda con las disposiciones legales que estimó aplicables y terminó con los petitorios.-----

SEGUNDO. Este Tribunal radicó la demanda con el expediente laboral 1018/2008-II, tuvo como demandado al |Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF|, en términos de los artículos 55, 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y 60, fracción II, de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave;



y, requirió a la actora para que aclarara su demanda, lo que no realizó en el término conferido; por esa razón, se citó a las partes para el veintisiete de octubre de dos mil ocho, a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que no se llevó a cabo por error en la notificación a la actora; señalándose para el veintisiete de enero de dos mil nueve. En esa data, con la comparecencia de las partes, fracasó la conciliación; en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, ratificó su escrito inicial y, por libelo visible a fojas 45 y 46 de autos precisó éste, incorporando el llamamiento como terceros al |Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores e Instituto de Pensiones del Estado; en esa virtud, se suspendió la celebración de la audiencia y se señaló el diecinueve de marzo de dos mil nueve, como fecha para su realización. En la data indicada, con la comparecencia de las partes, se agotó la etapa de conciliación por la ausencia de arreglo; en demanda y excepciones, la parte actora ratificó sus escritos inicial y de precisión; el ayuntamiento demandado, dio contestación a éstos mediante el curso agregado en autos a fojas 97 a 101; el |DIF Municipal|, hizo lo propio, por escrito visible a fojas 102 a 107 de autos, en el cual, interpuso incidente de competencia y los terceros llamados a juicio |Instituto

Mexicano del Seguro Social, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, realizaron sus manifestaciones por libelos agregados en autos a fojas 109 a 116, respectivamente; dada la incidencia propuesta, se suspendió la celebración de la audiencia de ley y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos del incidente de competencia, el cual se sustanció y resolvió improcedente; hecho lo cual, se citó a las partes a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas para el diecinueve de noviembre de dos mil nueve; sin embargo, por proveído de cuatro de noviembre de dos mil nueve, esta autoridad regularizó el procedimiento en el sentido de tener al tercero llamado a juicio [Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado], contestando la demanda por curso visible a fojas 142 a 150 de autos e interponiendo incidente de competencia, asimismo, señalando fecha para su sustanciación, data en la que el promovente se desistió de la incidencia; y, se citó a las partes para el diecinueve de febrero de dos mil diez. Ese día la actora ofreció sus pruebas por libelo de igual data (fojas 195 a 199), el ayuntamiento demandado por escrito visible a foja 217 y el [DIF Municipal] demandado por curso agregado en autos a fojas 220 y 221. Una vez admitidas las probanzas aportadas por los contendientes, se ordenó el desahogo de las que así lo requirieron, hecho lo cual, se les concedió término para formular sus alegatos, derecho que no ejercieron. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada



la instrucción del juicio y el uno de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó laudo, donde se estableció en sus resolutivos segundo y tercero: "...**SEGUNDO.** Se absuelve al |AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL, VERACRUZ| y |SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ DIF|, de REINSTALAR a |ESMERALDA MÉNDEZ CRUZ|, de pagarle cantidad alguna en concepto de SALARIOS CAÍDOS dado su carácter accesorio; asimismo, de pagarle cantidad alguna en concepto de prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo: el ESTÍMULO ECONÓMICO, QUINQUENIO, CANASTA BÁSICA, AYUDA DE RENTA; así como, de pagarle cantidad alguna por concepto de AGUINALDO, HORAS EXTRAS, MEDIA HORA; y, se declara improcedente la IMPOSICIÓN DE SANCIONES... **TERCERO.** Se condena al |AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL, VERACRUZ| y |SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ DIF|, a pagar a |ESMERALDA MÉNDEZ CRUZ|, |\$2,004.00 (DOS MIL CUATRO PESOS 00/100 M.N.)|, por 16.7 días de salario en concepto de VACACIONES; y, |\$500.40 (QUINIENTOS PESOS 40/100 M.N.)|, por 4.17 días de salario en concepto de PRIMA VACACIONAL..."; inconforme con el fallo, la actora recurrió al Juicio de Garantías. A través de la Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo |1001/2016|, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se concedió a la quejosa la protección de la justicia federal; en tal razón, los autos del expediente se encuentran en estado de emitir Laudo en Cumplimiento de Ejecutoria; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

PRIMERO. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo,

reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede a dar cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, dentro del expediente de Amparo Directo Número [1001/2016]. -----

SEGUNDO. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta Ciudad, dentro del considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, señaló: “...*en suplencia de la queja en favor de la trabajadora, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que el Tribunal responsable:* a) *Deje insubsistente el laudo reclamado. b) En su lugar, deberá emitir uno nuevo en el que, en principio, reitere los aspectos que no son materia de concesión, esto es: * Las absoluciones decretadas en favor del [Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho Municipio], del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes en: - Reinstalación. -Salarios caídos. -Aguinaldo. -Horas extras y media hora de descanso. -Pago de estímulo económico por puntualidad mensual, quinquenio, canasta básica y ayuda de renta. -Declaratoria de improcedencia de imposición de sanciones por parte de los Institutos de seguridad social llamados a juicio como terceros interesados, bajo el argumento de que la autoridad responsable no se encuentra facultada para imponer tales sanciones a la parte demandada, ni mucho menos ordenar a esas instituciones para que finquen capitales constitutivos. * Así como las condenas decretadas en contra de la parte demandada, por concepto de: -Vacaciones y prima vacacional, por el periodo proporcional de la existencia de la relación laboral (dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete), a la base del salario quincenal no controvertido de [mil ochocientos pesos, cero centavos]. c) Luego, conforme a los lineamientos trazados en la presente ejecutoria deberá: 1. Condenar a la parte demandada a inscribir a la actora en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de*



satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes. En la inteligencia de que, ante el desconocimiento del instituto de salud donde debe estar asegurada la trabajadora (dado que la parte demandada no aportó ninguna prueba en ese sentido, como era su carga), se torna necesario aperturar el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática de la materia. 2. Reflejar en punto resolutivo la condena a la parte demandada a reconocer por escrito mediante documental idónea la antigüedad genérica de la actora del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete..." -

TERCERO. Para cumplir con los lineamientos establecidos en la Ejecutoria indicada, se deja sin efecto el Laudo de uno de septiembre de dos mil dieciséis, y se dicta otro, en los términos siguientes: De las constancias procesales integrantes del presente juicio laboral, se tiene como hecho cierto: I. Que la actora [Esmeralda Méndez Cruz], laboró para el [Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF]; y, como puntos controvertidos a determinar: I. Si le asiste a la actora el derecho a ser reinstalada y al pago de los salarios caídos, por haber sido despedida injustificadamente el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, o, si como lo afirman en contrario las demandadas no fue despedida, solo laboró hasta cuando feneció el contrato verbal por once meses, esto es, hasta el treinta de noviembre de dos mil siete, además de desempeñarse como trabajadora de confianza; II. Si procede el pago y cumplimiento de las demás prestaciones.-----

CUARTO. Con relación a la procedencia de la

reinstalación, la expedición de nombramiento y el pago de los salarios caídos, la actora, en su escrito inicial de demanda, manifestó: "...I. FUI CONTRATADA PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL |SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DE LA CIUDAD DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ|, EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006, SIENDO CONTRATADA POR INSTRUCCIONES DIRECTAS DEL ENTONCES DIRECTOR DEL |SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA| SE ME DIJO QUE A PARTIR DE ESA FECHA QUEDARÍA SIGNADA COMO ENCARGADA ADMINISTRATIVA SE ME INDICÓ QUE MI CONTRATACIÓN SE REALIZABA CON EL CARÁCTER DE DEFINITIVO... SE ME INFORMÓ... QUE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR SERÍAN EN EL |SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL DIF|; ORGANIZAR EL ARCHIVO, ALTAS BAJAS Y VACACIONES DEL PERSONAL, VERIFICACIÓN DE COCINAS ECONÓMICAS, ASÍ COMO LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS MISMAS Y PAGO DE NÓMINAS ENTRE OTRAS. II. LAS ACTIVIDADES QUE REALICE HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE LABORES FUERON LAS SIGUIENTES: INGRESABA A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, REALIZANDO DIVERSAS ACTIVIDADES DURANTE EL DÍA COMO ERA ORGANIZAR EL ARCHIVO, ALTAS, BAJAS Y VACACIONES DEL PERSONAL, GASTOS DE LAS MISMAS Y PAGO DE NÓMINAS ENTRE OTRAS... III. EL 13 DE MARZO DE 2008 ME PRESENTÉ A LABORAR COMO DE COSTUMBRE EN EL CENTRO DE LABORES YA QUE HABÍA TERMINADO MI INCAPACIDAD POR MATERNIDAD OTORGADA POR EL |HOSPITAL DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ "CENTRO DE SALUD URBANO NANCHITAL"| LA CUAL VENCÍO EL 12 DE MARZO DE ESTE AÑO, SIN EMBARGO DESDE MI PRESENTACIÓN FUI OBJETO DE HOSTIGAMIENTO POR PARTE DE LA NUEVA COMUNA MUNICIPAL... EL 24 DE MARZO DE 2008 ME PRESENTÉ COMO DE COSTUMBRE A MI TRABAJO Y LA C. |BRENDA MANZANILLO RICO| PRESIDENTE DEL |DIF| ME INDICÓ QUE ESTABA DESPEDIDA, QUE ME RETIRARA..."; por su parte, el ayuntamiento demandado, en contestación a los hechos enunciados, arguyó: "...I. El hecho primero, segundo, que se contestan; así como la aclaración del hecho 2, ni se afirman, ni se niegan, por no ser hechos propios, ni son de mi conocimiento, por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

lo que le arrojó la carga de la prueba para efecto de que acredite sus aseveraciones; empero, me permito aclarar, que entre la parte actora y al Ayuntamiento demandado, jamás ha existido vínculo laboral; es decir el actor ni durante el trienio 2005-2007, ni en el actual 2008-2010, ha formado parte de la plantilla laboral del Municipio de [Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz]; por lo que en concordancia con lo anterior, me permito señalar que mi representado es ajeno a este conflicto..."; asimismo, por vía de excepciones, opuso: "...opongo la excepción de falta de acción y de derecho, dado que entre la parte actora y mi representado no existió, ni existe vínculo laboral, y por ende, es materialmente imposible, la actualización de un despido injustificado, y por tanto, es improcedente la reinstalación reclamada por la parte actora. II. Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, respecto al reclamo de salarios caídos, marcado con el inciso II), en virtud de que al no haber existido relación laboral entre las partes, resulta materialmente imposible de configurarse el despido injustificado invocado por la parte actora, y por ende, resulta improcedente el reclamo de esta prestación..."; a la vez, que el [DIF Municipal] demandado, contestó y se excepcionó, de la siguiente forma: "contestación al capítulo de prestaciones I. Respecto a la prestación reclamada por el actor, bajo el inciso I)... opongo la excepción de falta de acción y de derecho, dado que mi representada quedó desvinculada laboralmente de la parte actora desde el 30 de noviembre de 2007... y por ende es materialmente imposible, la actualización del supuesto despido invocado por la actora, aunado a que ésta durante la vigencia de la relación laboral fungió como trabajadora de confianza, y por tanto, es improcedente la reinstalación reclamada por la parte actora. Así mismo... opongo la excepción de PRESCRIPCIÓN en relación a la prestación marcada con el romano I, en razón de que la relación laboral entre los contendientes concluyó el 30 de noviembre del año 2007... II. Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, respecto al reclamo de los salarios caídos, marcados con el inciso II, toda vez que es falso el despido invocado por la actora, en razón de que la fecha que precisa sucedió supuestamente el despido, el actor no formaba parte de la plantilla laboral del [DIF] que represento, y por ende, resulta materialmente imposible de configurarse el despido injustificado invocado por la parte actora, y por consiguiente, resulta

improcedente el reclamo de esta prestación... CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS. I. El hecho uno que se contesta, en su mayoría FALSO, es falso que haya sido contratada el día 07 de diciembre del año 2006, es falso lo de su supuesta contratación definitiva, es falso que durante la vigencia de la relación laboral, haya laborado periodos extraordinarios de dos horas, es FALSO que se le haya asignado una hora jornada laboral superior a las ocho horas diarias, por lo que le arrojó la carga de la prueba para efectos de que acredite sus aseveraciones; así mismo y para efectos de acreditar la falsedad de los hechos declarados por la actora, me permito precisar, que la actora fue contratada de manera verbal para laborar por la Institución que presido, en el mes de enero del año 2007, como empleada de confianza, con la categoría de Encargada de Nómina, por un periodo de once meses...con un salario quincenal de [mil ochocientos pesos]... resulta cierto únicamente que a la actora le correspondía realizar el pago de la nómina del personal, el pago de vacaciones, verificar altas y bajas, pagos de finiquitos, es decir, todo lo relativo a las nóminas de pago, así como el control y vigilancia de los ingresos y egresos de las cocinas comunitarias del [Sistema DIF Municipal]... III.- Respecto al hecho tres que se contesta; así como a la ampliación de éste, es completamente FALSO;... es falso que en el año 2008 la señora [ESMERALDA MÉNDEZ CRUZ], haya sido contratada y/o laborado para nosotros dentro del periodo comprendido del 13 de marzo al 24 de marzo del año 2008, por lo que de igual forma, es absurdo y difamatorio atribuir a los directivos del [DIF] la conducta que refiere la parte actora; la falsedad de sus argumentos, se evidencia al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedió el despido, lo que evidencia lo improcedente de esta demanda, dado que la fecha que cita únicamente la realiza para "maquillar" y "cuadrar" la fecha de su supuesto despido con la de la de presentación de la demanda, máxime que la presidenta del [DIF Municipal LIC. BRENDA ESTHER MANZANILLO RICO], en la fecha que precisa la actora sucedió el supuesto despido injustificado (24 de marzo de 2008) jamás tuvo contacto alguno ese día con la Señora [ESMERALDA MENDEZ CRUZ] y por ende es materialmente imposible, que haya desplegado la conducta que le atribuye mi contraparte, situación que se justificará con el material probatorio que se aporte en este Juicio..." De lo anterior, se tiene que la actora señaló haber



ingresado a laborar para el [Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF], el siete de diciembre de dos mil seis, como encargada administrativa, con las últimas funciones de organizar el archivo, altas, bajas, vacaciones del personal, verificar cocinas económicas ingresos y gastos y pago de nóminas, con un horario de ocho a dieciocho horas, de lunes a viernes y, haber sido despedida el veinticuatro de marzo de dos mil ocho. Frente a ello, el ayuntamiento demandado negó la existencia de vínculo laboral alguno con la actora y el demandado [Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF], aceptó el vínculo de trabajo con la demandante, controvirtiendo la fecha de ingreso, que a su dicho inició en enero de dos mil siete, el horario de trabajo y asintió las funciones, pero las refirió como de pago de nómina del personal, pago de vacaciones, verificar altas y bajas, pagos de finiquitos, todo lo relativo a nóminas de pago, así como el control y vigilancia de los ingresos y egresos de las cocinas comunitarias; de donde derivó que le atribuyera la calidad laboral de trabajadora de confianza; asimismo, refirió que la conclusión de trabajo fue el treinta de noviembre de dos mil siete, porque expiró el contrato verbal de la actora. Ahora bien, antes de entrar al estudio del controvertido, se puntualiza, que para los efectos del presente juicio, han de tenerse como responsables de la relación de trabajo con la

actora tanto al Ayuntamiento demandado, como al [DIF Municipal], pues por interlocutoria de dos de junio de dos mil nueve, se estableció que [Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nanchital], no puede considerarse como descentralizado. En las relatadas condiciones, dada la excepción de prescripción opuesta, resulta notorio que la demandada la sustentó en la supuesta fecha de separación indicada por sí misma, esto es, desde el treinta de noviembre de dos mil siete; empero, la actora señaló haber sido despedida el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, fecha a partir de la cual, debe realizarse el cómputo respectivo, por ser aquella en que se funda la acción intentada, sirviendo de base a lo anteriormente señalado las jurisprudencias del rubro y texto: ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones..."*** ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción."*** ***"PRESCRIPCIÓN. ES IMPROCEDENTE TOMAR COMO BASE PARA SU CÓMPUTO EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN QUE SE OPONE A LA ACCIÓN DERIVADA DEL DESPIDO. Si el trabajador se dice despedido en una fecha determinada y, en cambio, la demandada señala una diversa como aquella en la que al demandante se le dio de baja en forma definitiva, resulta violatorio de garantías que la Junta responsable tome en cuenta esta última fecha para iniciar el cómputo para la prescripción de la acción correspondiente, en virtud de que la misma debe estar referida al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción (la fecha***



en que según el actor tuvo lugar el despido) y no así en la que se fundó la excepción de prescripción de la demandada, pues el cómputo de la prescripción debe hacerse con base en los elementos temporales derivados de la demanda y no con los que el patrón aporte en su contestación, ya que esto último propiciaría dejar en manos del patrón decidir cuándo prescribe la acción.”; en ese contexto, es dable establecer que la fecha de presentación de demanda -veintitrés de mayo-, se encuentra dentro del término de dos meses previstos en el inciso c fracción II del artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; en ese tenor, es de concluirse que la excepción de prescripción opuesta, deviene notoriamente improcedente. Seguidamente, se procede al estudio de la calidad laboral de la demandante por tratarse de un presupuesto de procedencia de la acción, debido a que los empleados de confianza, se encuentran excluidos del beneficio a la estabilidad en el empleo; en ese sentido, se advierte que el [DIF Municipal] señaló que las funciones de la actora eran el pago de nómina del personal, pago de vacaciones, verificar altas y bajas, pagos de finiquitos, todo lo relativo a nóminas de pago, así como el control y vigilancia de los ingresos y egresos de las cocinas comunitarias; en esa virtud, vale la precisión de que la calidad de confianza deriva de las funciones desempeñadas, por lo que resulta indispensable que las actividades realizadas por la actora, la ubiquen en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 7° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que confieren el carácter de confianza. Lo anterior, con independencia de la denominación del cargo o puesto. Para justificar que la actora desarrollaba las funciones reseñadas líneas arriba,

basta la expresión de la propia accionante vertida en los hechos de su demanda, en el sentido de que sus actividades eran: *“ORGANIZAR EL ARCHIVO, ALTAS, BAJAS Y VACACIONES DEL PERSONAL, VERIFICACIÓN DE COCINAS ECONÓMICAS, ASÍ COMO LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS MISMAS Y PAGO DE NÓMINAS ENTRE OTRAS”*; las cuales, si bien fueron descritas de manera laxa, implican el control, vigilancia, manejo de fondos o valores; lo que se corrobora con la documental aportada por la propia actora consistente en el acta de entrega recepción del área administrativa del [DIF Municipal], de cuatro de enero de dos mil siete (fojas 200 a 202 de autos), de cuyo contenido se obtiene que la actora recibió el área administrativa con sus anexos documentales, de entre los cuales, se destacan pólizas de cheques, estados de cuenta, vales de material, comprobaciones de gastos y de ingresos, etcétera. Ahora bien, al contrastar las funciones desempeñadas por la actora con las hipótesis normativas referidas en el artículo 7, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se encuentra identidad y, por esa razón, es dable atribuir a la actora la calidad de trabajadora de confianza. Por lo anteriormente expuesto, dada la calidad laboral de la actora de trabajadora de confianza, es dable establecer que carece del derecho a prestaciones derivadas de la estabilidad en el empleo, debido a que no es posible conceder a un trabajador de confianza, como el caso de la actora, la reinstalación en el trabajo, con apoyo a lo al criterio jurisprudencial de rubro y contenido: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental." Siendo innecesario pronunciarse respecto a la inexistencia del despido, al quedar resuelto el fondo del asunto; consecuentemente, se absuelve a los demandados [Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz y [Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF], de reinstalar a la actora [Esmeralda Méndez Cruz] y de pagarle cantidad alguna

en concepto de salarios caídos dado su carácter accesorio.-----

QUINTO. La actora reclamó el pago de las prestaciones que se contienen en las Condiciones Generales de Trabajo: vacaciones en términos del artículo 38; la prima vacacional, acorde al artículo 39; el aguinaldo, conforme al artículo 59; el estímulo económico acorde al artículo 61; el quinquenio, conforme el artículo 63; la canasta básica, en términos del artículo 62; y, la ayuda de renta, en términos del artículo 69. Al respecto, la entidad municipal demandada negó el derecho de la actora al conferirle el carácter de trabajadora de confianza, además opuso las excepciones de pago respecto al aguinaldo y la de prescripción en lo relativo a las horas extras. En virtud de lo anterior, vale decir que como quedó asentado en el considerando cuarto de este laudo, la actora tuvo el carácter de trabajadora de confianza, por lo que la excepción hecha valer en ese sentido resulta eficaz, respecto a las prestaciones extralegales reclamadas, pues derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11 fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las condiciones generales de trabajo previstas en dicha legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los empleados de confianza, porque si bien en el primero de los preceptos se prevé en términos amplios y sin distinción literal que “las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores”, también lo es que agrega que se trata de los “que ampara esta



ley”, de modo tal que si en el segundo de esos dispositivos normativos, expresamente se señala que “Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores de confianza”; es de inferirse que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que las condiciones generales de trabajo fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, debido a que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para dilucidar que no pueden gozar de los otorgados a los de base, máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial Estatal el veintiocho de febrero de dos mil tres, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales, tal como lo interpretó la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada el diez de julio de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz,

conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales."; razones fundadas y suficientes para estimar que las prestaciones reclamadas en cuanto a conceptos o montos al amparo de las condiciones generales de trabajo, devienen notoriamente improcedentes por inaplicables; consecuentemente, se absuelve a los demandados [Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz y |Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF], de pagar a la actora [Esmeralda Méndez Cruz], cantidad alguna por concepto de prestaciones contenidas en las Condiciones Generales



de Trabajo: el estímulo económico acorde al artículo 61; el quinquenio, conforme el artículo 63; la canasta básica, en términos del artículo 62; y, la ayuda de renta, en términos del artículo 69. Por cuanto hace al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamados por todo el tiempo laborado, en términos de los artículos 38, 39 y 59 de las Condiciones Generales de Trabajo, respectivamente; la demandada negó el derecho de la actora al atribuirle la calidad laboral de trabajadora de confianza, lo cual, si bien es cierto, no la excluye de obtener las prestaciones legales que reclama, por lo que le corresponde a la demandada demostrar su pago, sin que sea posible estimar montos extralegales por no haberlos definido la actora al hacer su reclamo, ni acreditado en autos las bases de percepción que pretendía. Asimismo, dado que existe controversia respecto al tiempo de servicios, se procede a su delimitación, para ello se tiene que la actora indicó haber ingresado el siete de diciembre de dos mil seis y sido separada el veinticuatro de marzo de dos mil ocho; frente a ello, se tiene que el [DIF Municipal], afirmó que la relación inició en enero de dos mil siete y que concluyó el treinta de noviembre de dos mil siete, pues fue contratada de manera verbal por once meses; en ese tenor y conforme al artículo 784, fracciones I, II y V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, le corresponde a la parte patronal acreditar su dicho. Para demostrar su dicho, la demandada [DIF Municipal] aportó la prueba confesional a cargo de la actora (pliego y desahogo a fojas 269 reverso, 270 y 273 de

autos), a quien dada su incomparecencia a la audiencia respectiva, se le tuvo por confesa de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, en especial, a las marcadas con los números uno, tres y cuatro: "1.- Que Usted ingresó a laborar para el |Sistema DIF Municipal| en fecha 02 de enero de 2007... 3.- Que Usted fue contratada para laborar un periodo de once meses... 4.- Que el periodo laboral para por el que fue contratada concluyó el día 30 de noviembre de 2007"; de donde se obtiene que la actora ingresó el dos de enero de dos mil siete y concluyó su labor el treinta de noviembre de dos mil siete, lo que resulta acorde con lo adujo la demandada al dar contestación; por lo que dicha prueba le favorece para probar la fecha de ingreso y de conclusión; respecto a la fecha de ingreso, ésta se corrobora con la documental aportada por la propia actora consistente en el acta de entrega recepción del área administrativa del |DIF Municipal|, de cuatro de enero de dos mil siete (fojas 200 a 202 de autos); igualmente, se cuenta en autos con la constancia expedida a favor de la actora, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete (foja 203), de donde se advierte que se hizo constar por la otrora Presidenta del |DIF Municipal|, que la actora laboró como administradora un año aproximadamente, sin precisar las fechas; pruebas que en su conjunto son tendientes a demostrar que la actora laboró del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete; sin que las pruebas aportadas por la actora consistentes en la constancia de incapacidad de dieciocho de marzo de dos mil ocho (foja 204), expedida por |Erika Pérez Salinas|, en su carácter de |Directora del centro de salud urbano de Nanchital, Veracruz|, que ampara el



periodo del veintitrés de enero al doce de marzo de dos mil ocho (ratificado por su signante); y, el certificado de nacimiento, de doce de febrero de dos mil ocho (foja 205), en el que se certifica el nacimiento de un niño -hijo de la actora- en la propia fecha de expedición, a las cuarenta semanas de gestación y como ocupación habitual el hogar; los cuales, son tendientes a demostrar que la actora se encontraba incapacitada por gravidez, más no así que estuviera vinculada laboralmente con los demandados; además, debía haber demostrado la labor a favor de éstas, conforme a su dicho, a partir del trece de marzo de dos mil ocho, lo cual no realizó; de ahí que dichas documentales no tengan valor probatorio para justificar la prestación de servicios en dos mil ocho, prevaleciendo el valor demostrativo de las mencionadas con anterioridad encaminadas a justificar la labor hasta el treinta de noviembre de dos mil siete; por lo que ha de tenerse por cierto que la actora laboró hasta esa fecha. Sentado lo anterior, se puntualiza que corresponde a las demandadas demostrar la cobertura del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo laborado de dos mil siete; en ese sentido, se advierte en el sumario la prueba de inspección ofrecida por la propia actora (desahogo a fojas 330 reverso a 335 de autos), que se valora a favor de su contraparte conforme al principio de adquisición procesal, acorde a la jurisprudencia de rubro y contenido: **“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.** Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes

pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.”; de donde se obtiene que a la actora se le cubrió el pago del aguinaldo correspondiente a la anualidad dos mil siete, por lo que su reclamo es improcedente y se absuelve a las demandadas de éste; no así la prima vacacional y vacaciones, pues de autos no se advierte medio de convicción alguno tendiente a justificar su percepción, por lo que se tiene por cierto su adeudo y procede su pago; por lo que acorde a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se condena a los demandados [Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz] y [Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF], a pagar a la actora [Esmeralda Méndez Cruz], [\\$2,004.00 (DOS MIL CUATRO PESOS 00/100 M.N.)], por 16.7 días de salario en concepto de vacaciones; y, [\\$500.40 (QUINIENOS PESOS 40/100 M.N.)], por 4.17 días de salario en concepto de prima vacacional, ambas prestaciones calculadas por el periodo de labores en el año dos mil siete, a la base de [\\$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)] diarios, derivados del salario quincenal de [\\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)] no controvertido. En lo relativo a las horas extras reclamadas en términos de las Condiciones Generales de Trabajo, así como el pago de media hora, se tiene que la actora señaló que



laboraba de las ocho a las dieciocho horas, de lunes a viernes y que disponía de una hora para comer en el interior del centro de trabajo; jornada que contravirtió el |DIF Municipal| demandado, quien adujo que la jornada laboral de la actora era de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, con una hora para la ingesta de alimentos y/o para acompañar a sus hijos en los centros escolares; por lo que acorde a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, debe probarlo; en ese tenor, se advierte de autos que ofreció la prueba confesional a cargo de la actora (pliego y desahogo a fojas 269 reverso, 270 y 273 de autos), a quien dada su incomparecencia a la audiencia respectiva, se le tuvo por confesa de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, en especial, a las marcadas con los números cinco y seis: *“5.- Que el horario de labores que Usted tenía asignado durante el periodo que laboró para la institución que presido era de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 16:00 horas. 6.- Que Usted gozaba de una hora de descanso, para ingerir alimentos, comprendida de las 08:00 a las 09:00 horas”*; de donde deriva la justificación por parte de la parte patronal del horario indicado en la contestación a la demanda; prueba que se robustece con la testimonial a cargo de |Vania Osorio Herrera y Alma Erika Guillén Altamirano| (desahogo a fojas 402 y 403 de autos) quienes al estar sujetas al interrogatorio común formulado, en particular a las preguntas siete y veintiuno: *“7.- Si sabe y le consta, que horario de labores tenía asignado la señora |Esmeralda Méndez Cruz| durante el periodo que usted menciona que esta persona laboró para la institución que presido ... 21.- que diga el testigo la razón de su dcho.”*; la primer testigo,

contestó: "LA PREGUNTA SIETE... DE OCHO A DIECISÉIS HORAS... LA PREGUNTA VEINTIUNO... ME CONSTA TODO LO QUE HE DICHO PORQUE TENGO CATORCE AÑOS TRABAJANDO PARA EL [DIF] Y SE QUIENES HAN TRABAJADO AHÍ"; y, la segunda ateste, dijo: "LA PREGUNTA SIETE. SI, DE OCHO DE LA MAÑANA A DIECISÉIS HORAS... LA PREGUNTA VEINTIUNO... ME CONSTA ESTO PORQUE TENGO DOCE AÑOS TRABAJANDO PARA EL [DIF MUNICIPAL] Y CONOZCO A LAS PERSONAS QUE HAN LABORADO PARA ESTA DEPENDENCIA"; testimonios que además de ser uniformes, por ser emitidos en el mismo sentido, ofrecen veracidad y certeza, pues resulta creíble que personas que laboraron en el mismo centro de trabajo se percataran de los hechos sobre los que atestiguaron, como lo es el tiempo en que laboraba la persona encargada de pagarles sus salarios y demás prestaciones. De ahí que, ante la inexistencia de tiempo extra laborado y, al haber gozado la trabajadora de por lo menos media hora para la ingesta de alimentos, su reclamo se torne improcedente; consecuentemente, se absuelve a los demandados [Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz] y [Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF], de pagar a la actora [Esmeralda Méndez Cruz], cantidad alguna en concepto de horas extras y media hora. Con el romano VII, la actora solicitó el reconocimiento de su antigüedad y la declaración de no interrupción de sus derechos laborales; al respecto, la demandada negó su derecho. Le asiste la razón al [DIF Municipal] por cuanto hace a la declaratoria de ininterrupción, pues como quedó asentado en el considerando cuarto de esta laudo, la relación de trabajo feneció el treinta de noviembre de



dos mil siete; sin embargo, en lo relativo al reconocimiento de la antigüedad, vale decir que ésta se generó día a día durante el desarrollo de la relación laboral, por lo que su reconocimiento por el tiempo de vigencia del nexo de trabajo, deviene procedente; en consecuencia, se condena a los demandados |Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz| y |Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF|, a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de la actora |Esmeralda Méndez Cruz|, del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete. Finalmente, la actora solicitó la imposición de sanciones por habersele negado la prerrogativa a la seguridad social y servicios sociales; respecto a ello, vale decir, que es cierta la obligación de incorporar a los trabajadores al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o los convenios celebrados así lo establezcan, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 fracción IV de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y, aunque en autos quedó demostrada la ausencia de inscripción de la accionante a las instituciones de seguridad social denominadas |Instituto Mexicano del Seguro Social|, contestación a fojas 109 a 112 de autos; |Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores|, contestación a fojas 113 a 116 de autos y 643 y 644 de autos, |Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado|, contestación a fojas

142 a 150 de autos; este órgano de justicia no se encuentra facultado para que, a través de un Laudo ejecutoriado, imponga sanciones al ayuntamiento y [DIF Municipal], ni mucho menos ordene a los Institutos llamados a juicio en su calidad de terceros, para el efecto de que requieran el pago de aportaciones y finquen capitales constitutivos, pues dichos entes son organismos autónomos investidos de autoridad para obtener de los particulares el acatamiento de las disposiciones de seguridad social contenidas en la ley que les rige, sin necesidad de someterse a la jurisdicción de autoridades ajenas a su estructura orgánica y administrativa; en consecuencia, se declara improcedente la acción ejercitada. Sentado lo anterior y en cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria dictada por la autoridad federal, se advierte, que debido a que el derecho a la seguridad social de la actora, le fue negado, es de significarse, que acorde con lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es obligación de las entidades públicas incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social y realizar las aportaciones correspondientes, de ahí que ante la ausencia de comprobación del cumplimiento de dichas obligaciones por las demandadas, deviene procedente la inscripción retroactiva de la actora; empero, debido a que la incorporación está sujeta a la celebración previa de convenios y de autos no se advierte medio de convicción alguno tendiente a acreditar que la parte patronal tenga o haya tenido



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

celebrado convenio de incorporación alguno y, con base en la consideración de que el cumplimiento de la disposición legal corresponde probarla a la demandada, por ser ésta quien se encuentra obligada a justificar que incorporó al trabajador ante las instituciones de seguridad social correspondientes, sin que así lo haya realizado; se condena a los demandados |Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz| y |Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz DIF|, a inscribir retroactivamente a la actora |Esmeralda Méndez Cruz|, del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete, ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado convenio para proporcionar a sus trabajadores las prestaciones de seguridad social y servicios sociales, a justificarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y, se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO. La actora |ESMERALDA MÉNDEZ CRUZ|, justificó parcialmente sus acciones; los demandados |AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL, VERACRUZ| y |SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO,

VERACRUZ DIF|, quedaron excepcionado de igual forma; en consecuencia.-----

SEGUNDO. Se absuelve al |AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL, VERACRUZ| y |SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ DIF|, de REINSTALAR a |ESMERALDA MÉNDEZ CRUZ|, de pagarle cantidad alguna en concepto de SALARIOS CAÍDOS dado su carácter accesorio; asimismo, de pagarle cantidad alguna en concepto de prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo: el ESTÍMULO ECONÓMICO, QUINQUENIO, CANASTA BÁSICA, AYUDA DE RENTA; así como, de pagarle cantidad alguna por concepto de AGUINALDO, HORAS EXTRAS, MEDIA HORA; y, se declara improcedente la IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en los considerandos cuarto y quinto de este laudo.-----

TERCERO. Se condena al |AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL, VERACRUZ| y |SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ DIF|, a pagar a |ESMERALDA MÉNDEZ CRUZ|, |\$2,004.00 (DOS MIL CUATRO PESOS 00/100 M.N.)|, por 16.7 días de salario en concepto de VACACIONES; y, |\$500.40 (QUINIENTOS PESOS 40/100 M.N.)|, por 4.17 días de salario en concepto de PRIMA VACACIONAL; asimismo, a RECONOCER por escrito y mediante



documental idónea su ANTIGÜEDAD GENÉRICA, del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete; y, a INSCRIBIRLA RETROACTIVAMENTE, del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete, ante el organismo de seguridad social con quien tengan celebrado convenio para proporcionar a sus trabajadores las prestaciones de seguridad social y servicios sociales, a justificarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes; por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando sexto de este laudo.-----

|Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y publicación en internet de versiones públicas de los expedientes judiciales, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número doscientos sesenta y nueve, de doce de julio de dos mil trece.| Notifíquese el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y el presente laudo. Cúmplase.-----

Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADO |FERNANDO ARTURO CHARLESTON SALINAS|, con el carácter de

Presidente, MAGISTRADO ANDRÉS SALOMÓN RODRÍGUEZ], y LICENCIADA [ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE], en suplencia de la MAGISTRADA [CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA] siendo ponente el primero de los nombrados, por ante el Secretario General de Acuerdos Habilitado LICENCIADO [ENRIQUE JARQUÍN MARTÍN] quien da fe.-----

